**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
15 DE NOVIEMBRE DE 2022
ACTA NO. TEEM-PLENO-049/2022
15:00 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - (Golpe de mallete) Buenas tardes, siendo las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, del día martes quince de noviembre del año dos mil veintidós, da inicio la Sesión Pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha, Secretario por favor dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente Sesión. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada Presidenta, de acuerdo con el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes **cuatro** personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con las Magistradas y el Magistrado que conforman actualmente el Pleno de este Tribunal, por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar realizo el pase de lista siguiente: -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- Presente. - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Presente. - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Presente. - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-. Presente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, **los cuatro** integrantes del Pleno que conforman actualmente este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas, es importante destacar que el desarrollo de la presente Sesión Pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los artículos 4, 7 y 8 de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación, Promociones y Notificaciones Electrónicas.- -

Bajo ese tenor, el orden del día propuesto lo constituye la aprobación de **dos** actas de Sesión Pública, el análisis y en su caso, aprobación de **tres** Proyectos de Sentencia de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano propuestos por la Magistrada Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras y un Proyecto de Sentencia de un Procedimiento Especial Sancionador propuesto por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa; cuyos datos de identificación y partes se citarán posteriormente, es cuanto Presidenta. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario. Magistradas, Magistrado está a su consideración la propuesta **del orden del día** ¿existe alguna manifestación? De no ser así, Secretario favor tome la votación correspondiente. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, se consulta en votación nominal si se aprueba el orden del día, con que se ha dado cuenta. - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. - - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo.- -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario, por favor dé cuenta con el primer punto del orden del día. - - - - - - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. El **primer** punto del orden del día, corresponde a la dispensa de la lectura de las Actas de Sesión de Pleno números **TEEM-PLENO-047/2022** y **TEEM-PLENO-048/2022**, celebradas el veinticinco de octubre y el cuatro de noviembre, ambas del año en curso. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario, por favor tome la votación. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, se consulta en votación nominal si se autoriza la dispensa de la lectura de las Actas de Sesión de Pleno números **TEEM-PLENO-047/2022** y **TEEM-PLENO-048/2022**, celebradas el veinticinco de octubre y el cuatro de noviembre, ambas del año en curso. - - - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. - - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo.- -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura de las Actas de referencia fue aprobado por unanimidad de votos. - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario, por favor continúe con el desarrollo de la Sesión. - - - - - - - - - - - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. El **segundo** punto del orden del día, corresponde a la aprobación del contenido de las Actas de Sesión de Pleno números **TEEM-PLENO-047/2022** y **TEEM-PLENO-048/2022**, celebradas el veinticinco de octubre y el cuatro de noviembre, ambas del año en curso. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario. Magistradas, Magistrado está a su consideración la aprobación del contenido de las Actas con que se ha dado cuenta. ¿Desean realizar alguna manifestación? Adelante Magistrado Pérez. -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, únicamente para señalar que en virtud de que estuve ausente en el desarrollo de las Sesiones del día veinticinco de octubre y cuatro de noviembre, ambas del año en curso, solicitaría al Pleno el que no podré votar en todo caso dichas Actas por los motivos que acabo de exponer, sería cuanto Presidenta, gracias. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Magistrado, de no existir intervenciones solicito Secretario que tome la votación. - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, se consulta en votación nominal a las integrantes del Pleno que estuvieron presentes si se aprueban el contenido de las Actas de Sesión de Pleno números **TEEM-PLENO-047/2022** y **TEEM-PLENO-048/2022**, celebradas el veinticinco de octubre y el cuatro de noviembre, ambas del año en curso. -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que las actas de referencia fueron aprobadas por unanimidad de votos de las personas que estuvieron presentes. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario, por favor continúe con el siguiente punto del orden del día. - - - - - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- El tercer punto del orden del día, corresponde al análisis y en su caso aprobación del Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-065/2022**, promovido por María Guadalupe Irepan Jiménez y otros, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario, por favor dé la cuenta del Proyecto. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, Magistradas, Magistrado. -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-065/2022,** promovido por María Guadalupe Irepan Jiménez y otros, en contra del acuerdo **IEM-CG-40/2022** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de agosto. -

En la consulta, se propone calificar de inoperantes los agravios expuestos, puesto que los promoventes pretendían controvertir el acuerdo impugnado, a partir de argumentos tendientes a demostrar que son los legítimos y únicos representantes de la comunidad de Nahuatzen y no por vicios propios del mismo acuerdo. - - - - - - 9

Lo anterior, ya que la pretensión de los promoventes era que este Órgano Jurisdiccional les reconociera el carácter de únicos y legítimos representantes del Concejo Indígena de Nahuatzen y por consiguiente, revocara el acuerdo

impugnado, en el que se determinó canalizar las solicitudes formuladas por diversos integrantes de la comunidad de Nahuatzen, al Centro Coordinador de Pueblos Indígenas, al advertir la existencia de tres grupos de comuneros que se ostentan como integrantes y representantes del citado Concejo Indígena, con la finalidad de que en ejercicio de sus facultades coadyuve a la comunidad a resolver el conflicto intracomunitario, respecto a su representatividad. -

De ahí que resulten inoperantes los agravios analizados pues la parte actora es omisa en exponer argumentos o razonamientos tendientes a refutar frontalmente las razones o fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración para la emisión del acuerdo **IEM-CG-040/2022**. -

Es la cuenta magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario. Magistradas, Magistrado a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta, adelante Magistrado Pérez. -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, y bueno en el caso particular me permitiré, no sin antes agradecer amablemente el que la Magistrada Yurisha Andrade Morales, haya tenido la amabilidad sobre todo para tomar en consideración todo lo que implica en este Proyecto, que me parece muy interesante en el estudio que se hace del mismo y las facilidades para ver que este voluminoso expediente, porque si son más de doce tomos los que se estudiaron, y que de verdad reconozco el trabajo que se hizo al respecto, en esta ocasión de manera muy respetuosa me permitiré apartarme del sentido que el Proyecto nos propone, en razón de que en lo particular considero que este asunto lleva una serie de causes que pueden darse desde el ámbito procesal, primeramente, si analizamos los aspectos que se plantean desde la misma demanda, y eso desde luego lo señaló sobre todo en la base de que, ya vienen estos asuntos derivados de una cadena impugnativa, incluso de asuntos que se vinieron generando a lo largo de varios años, incluso para hacer de manera muy muy precisa que se vienen generando desde el año de dos mil diecisiete, cuando se tuvieron aquí desde el TEEM-JDC-035/2017, donde este Tribunal reconoció el derecho de la comunidad de Nahuatzen y ordenó el proceso de consulta en la que se determinaron el tema sobre la asignación del ejercicio del presupuesto directo. -

De ahí se viene una serie de Juicios, que como en el caso particular me parece que incluso dadas las circunstancias que se dan en este acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán CG-40/2022, considero que bajo el acuerdo que se emite, debió básicamente sobre los planteamientos que hacen tres grupos de ciudadanos o tres o dos grupos, en el caso particular y otros que también solicitan sobre el derecho de petición, pues el tema de la consulta, yo partiría bajo esta premisa fundamental, que representa el hecho de que los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al marco legal, que es el artículo segundo Constitucional, establece sobre todo para darle sustento y viabilidad al reconocimiento que se tiene desde la misma Constitución, al derecho de los pueblos y comunidades indígenas sobre todo a contar en este momento con un órgano que les brinde acceso a la justicia, sobre planteamientos que se hicieron de manera primigenia. -

Y es así que, si observamos nosotros desde la misma demanda los que se dicen ser integrantes del Consejo Ciudadano Indígena en Nahuatzen, ellos fueron dice en la misma demanda, designados mediante actos que se ventilaron en el año do mil diecinueve y que esto tuvo como antecedente los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-015/2019, TEEM-JDC-065/2019 y TEEM-JDC-066/2019, pero lo interesante de este asunto, desde mi particular punto de vista, es que atendiendo a que las asambleas que se realizan en las propias comunidades indígenas, es la máxima autoridad, ahí

es donde me queda a mí la duda en lo que el planteamiento que se hace por parte de ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, si en este caso debieron haberse hecho otros requerimientos por el mismo Instituto Electoral de Michoacán, sobre la base también incluso de que recordemos sobre el hecho de que en el TEEM-JDC-035/2017, que también ahí fue el primer acto que se generó para la atención de este tipo de asuntos donde encontramos ahí de manera muy particular hacia lo que fue el asunto del TEEM-JDC-015/2019, que aquí prácticamente se estableció el que la comunidad tenía que elaborar unos estatutos o su normativa interna, ¿para qué efectos? Para el sentido de que ellos establecieran los periodos de quienes se integran serían designados por la asamblea, para representar el Concejo, las causas o motivos de su remoción, así como también lo que correspondía al ejercicio del presupuesto directo, que eso también era una parte adicional que también se planteaba en aquellos años y que me parece importante destacarlo en el hecho de que encontramos una serie de elementos que se van dando, sobre el tema en lo particular. -

Pero sobre todo en el sentido que aquí también se aduce, es el hecho de que en base a este planteamiento, llegó el punto en el que al final después de esta cadena impugnativa, solamente por recordar el conflicto competencial que se generó ante el Tribunal Colegiado el siete del dos mil veinte, derivado incluso del expediente 46/2020, que nos remitieron nuevamente viene de regreso al Tribunal cuando nosotros señalábamos que el tema por la cuestión de los recursos o el ejercicio del presupuesto directo, correspondía en este caso al Tribunal de Justicia Administrativa; sin embargo, no fue así, el Tribunal Colegiado determina que nosotros teníamos la competencia y fíjense a partir de ese momento se abrió incluso lo que en su momento generó el que por disposición o criterio que se adoptó por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, ya éramos incompetentes, pero este Tribunal Colegiado nos dotó de esa competencia originaria que tienen que se le delega por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Tribunal Colegiado, y asumimos la competencia para conocer de este asunto, este asunto se quedó en la línea porque al final determinamos en este asunto, en este JDC 46, que los promoventes en este Juicio ya no estaban legitimados puesto que ya había habido una asamblea, donde se designaron a los nuevos integrantes del Concejo, de ahí parto entonces para establecer que cuando encuentro de autos que existen ya incluso un nuevo Concejo, integrantes del Concejo ciudadano indígena de Nahuatzen, donde incluso hacen o citan que cumpliendo con sus estatutos y reglamentos internos de la comunidad, decidieron desconocer a los integrantes del anterior Consejo, es decir a los de dos mil diecinueve. - - - - - - - - - -

Es ahí, donde surge esta inquietud hasta donde el Instituto Electoral de Michoacán, debió en todo caso también atender los planteamientos que se venían haciendo de origen, por parte de este grupo que llegó aquí a nosotros mediante Juicio, porque entonces estaríamos hablando una, sí conforme a su normatividad interna que fue aprobada aquí por nosotros en el TEEM-JDC-015/2019, que incluso, sí sigue vigente esa normativa entonces como es que se llevó a cabo el proceso de renovación de los integrantes de su Consejo, atendiendo a su autodeterminación claro respetándola siempre, pero además algo que me parece muy importante es el hecho de que la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana que nos vincula a nosotros también, al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, establece en el artículo 73 si no mal recuerdo, el hecho de que también en este sentido, cuando se plantea sobre la base de la consulta ciudadana a comunidades indígenas, me llama la atención lo que señala el artículo 74, el artículo 74 establece a grosso modo, el hecho de que cualquiera de nosotros una autoridad autónoma, en este caso a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena, podrá realizar una consulta previa libre e informada a una comunidad o pueblo indígena, y fíjense que aquí algo que me parece relevante, esto para que, para conocer su decisión sobre algún asunto en particular que pueda faltar

9.

en este caso sus derechos, por eso considero que aquí de manera muy particular me parece relevante el hecho de que se da este espacio en relación a lo que se plantea con motivo de este Juicio, entonces para mí este acuerdo que se emitió por el Instituto Electoral de Michoacán, debió consideró yo, haberse revocado, ordenar emitir un nuevo un nuevo acuerdo, para en el sentido pues finalmente de que en base a los requerimientos que se volvieran a hacer, y una vez teniendo ya la información que corresponde al tema de los planteamientos incluso que se vienen haciendo por las partes para determinar sobre incluso desde la misma asamblea que se llevó a cabo en su momento, ahora sí vincular al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, esto para efectos de que también se lleve en un acompañamiento tanto atendiendo a la Ley Nacional de Pueblos Indígenas, como también a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, entonces aquí partimos sobre la base de que si existe una normatividad, aprobada ya por él mismo, por la misma comunidad y que ha derivado vuelvo a señalar, en distintos asuntos que hemos, desarrollado y analizado nosotros, es fundamental establecer e incluso derivado de este conflicto competencial que se generó, determinar en su momento, ojalá que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga el pronunciamiento en relación a que nosotros en uno de los puntos resolutivos señalábamos precisamente, el que se daba vista de esta resolución tanto a la Sala Superior, TEEM-JDC-046/2020, y finalmente también en lo que corresponde al tema particular que se tenía sobre todo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en su momento pues también hubiera algún pronunciamiento que al respecto se generara. Pero que vuelvo a señalar, sobre esta base sí considero importante destacar que el tema del autogobierno tal como ahorita es planteado por la comunidad, si bien es cierto se señala en este Juicio que quienes promueven se dicen ser los legítimos integrantes de este Concejo, algo que no sabemos porque finalmente no tenemos más actuaciones que haya realizado en este caso el Instituto Electoral de Michoacán, para tomar los alcances que incluso ya en actos posteriores hay aquí una acta que se levantó el veintiocho de abril del dos mil veintidós, donde ya hubo un cambio de integrantes de este Concejo de la comunidad indígena de Nahuatzen, y por tanto, entonces tenemos más datos que se pudieran en todo caso analizar y llevarnos en su momento a establecer cuáles son los alcances que pudiera tener la determinación que se hubiera adoptado, de ahí que en todo caso pues al señalar en su propia demanda los ciudadanos, sobre el hecho de que se encuentran ellos aduciendo el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, adolece de legalidad, entonces ellos, si uno de sus planteamientos es que se les reconozca a ellos como legítimos integrantes del Concejo, también lo es que aducen violaciones legales que consideran se destacan en el mismo acuerdo, pero eso ya sería motivo del fondo del asunto para determinar hasta dónde los alcances, pero sí para lo que corresponde de manera muy particular, es que atendiendo al autogobierno sí debe haber una protección muy cuidadosa de qué se debe hacer para el acceso a la justicia a los integrantes de una comunidad indígena y otro sería ya el efecto que buscan que será la administración directa de los recursos eso ya es un tema adicional, pero ahorita se encuentra en esa indeterminación porque no tenemos aquí con claridad quién es el Concejo que representa a la comunidad, son los promoventes, son quienes en una asamblea del veintiocho de abril corresponde, o bien es quien se pueda determinar en un acto posterior que pueda desarrollar en todo caso la misma comunidad, porque recordemos ha habido una serie de actos y algo muy importante, en el TEEM-JDC-015/2019, ahí es donde quedó, incluso desde el incidente de incumplimiento que se hacía a esa resolución, que se tuviera que crear una Comisión de gestión, que coadyuvara en los trabajos junto con la Comisión de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para poder trabajar de manera coordinada. -

Entonces, es todo un tema, no es algo nada sencillo es muy compleja la cuestión que hoy en día se analiza bajo esta vertiente y bueno creo que aquí al final encontramos que sí será relevante, los alcances que pueda tener en su momento

una determinación de esta índole, claro vuelvo a señalar no sin desconocer los actos que ya hayan desarrollado, en su momento, los mismos integrantes de la comunidad, simplemente es tener la certeza de quiénes incluso para el Ayuntamiento, si es que sigue entregando recursos al Consejo o a los integrantes del Concejo, que no conoce, no sabemos quiénes sean quienes estén realmente asumiendo esa representatividad para el tema de la responsabilidad también financiera, entonces son varios temas que se dan sobre esta vertiente y que vuelvo a señalar, es fundamental creo yo, que basándonos en esta determinación es que encontramos una serie de actos que se fueron dando a lo largo, de estos años y que llegamos a este punto desde el 2017 ahora al 2022 y en ciertos momentos muy distintos a lo que corresponde el ejercicio de lo que es el autogobierno y la autodeterminación que tienen los integrantes de una comunidad, para establecer los alcances que en su momento tengan estas determinaciones, de ahí que considero que en base a las constancias que obran en autos para su servidor hubiera sido lo más conveniente que el Instituto Electoral de Michoacán, hiciera una nueva revisión de estos planteamientos que se hacen, atender conforme a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, que finalmente termina vinculándonos a las autoridades electorales en el tema de consultas y sobre todo determinar los alcances de una decisión que me parece fundamental y más sobre todo porque traigo a colación y muy presente este conflicto competencial que se generó, donde a pesar de ser incompetentes por determinación de la Sala Superior nos dotaron de competencia vía un amparo que es importante destacarlo ahora con este precedente del TEEM-JDC-046/2020. Entonces sería esa mi intervención Magistrada Presidenta y agradezco mucho que se me haya tomado el tiempo suficiente para poder dar las razones del porqué estaría no acompañando en esta ocasión, de manera muy respetuosa, el Proyecto que amablemente pone a nuestra consideración la Magistrada Yurisha Andrade, gracias Presidenta. - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Magistrado, consulto a este Pleno si hay alguna otra intervención. De no ser así Secretario sea tan amable de tomar la votación. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta. - - - - - - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- Es nuestra consulta. - - - - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- En esta ocasión emitiré un voto particular y no acompañaría en todo caso el Proyecto, gracias. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Con el Proyecto. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con un voto particular del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -

> ***PRIMERO.*** *Son* ***inoperantes*** *los agravios expuestos por María Guadalupe Irepan Jiménez, Elizabeth Rodríguez Contreras, José Eduardo Arreola Valencia, Albina Flores Avilés, María Herlinda Jiménez Talavera, José Cruz Magaña Espino e Hilda Flores Avilés, con base en los argumentos expuestos en la presente sentencia.* -

9.

SEGUNDO. *Se* ***confirma*** *el acuerdo* ***IEM-CG-040/2022*** *dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.* - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha.* - - - - - - - -

CUARTO. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que, una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.*

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Secretario, por favor continúe con el desarrollo de la Sesión. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. El **cuarto** punto del orden del día corresponde al Análisis y en su caso aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-062/2022**, promovido por Marina Araceli Hernández García, en contra del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y otras. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario, por favor de la cuenta del Proyecto. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-045/2022**, promovido por Marina Araceli Hernández García en calidad de candidata a la Encargatura del orden de la colonia Ciudad Jardín. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Secretario se apagó su audio. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias, en el recurso de impugnación electoral municipal identificado con la clave **004/2022**. - - - - - - - - - -

En el proyecto se propone declarar infundado, el agravio relativo a la vulneración a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, así como la garantía de debido proceso, porque el Ayuntamiento y la Comisión Especial se constituyen en reguladoras, demandadas, sustanciadoras y resolutoras del recurso, es decir son juez y parte. -

Porque si bien, el recurso de impugnación es desarrollado en sede administrativa, es decir en el Ayuntamiento, en la elección de los auxiliares de la autoridad del municipio de Morelia, intervienen diversas autoridades, pues se cuenta con una Comisión Especial, integrada por una regiduría de cada una de las fuerzas políticas de la administración, lo que garantiza que no exista relación entre los funcionarios que integran esta Comisión y las candidatas y candidatos, y que entre otras funciones tiene la de aprobar las convocatorias para elegir a las y los auxiliares de la administración municipal. -

Por otra parte, se tiene a la Sindicatura Municipal, como la autoridad encargada de la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución del recurso de impugnación, mismo que someterá a la consideración del *Ayuntamiento* en Pleno.

De lo cual, como se ha explicado, puede verificarse que no se trata de las mismas autoridades, sino de integrantes del *Ayuntamiento* que se erigen en cuerpos diversos con facultades específicas en el proceso de auxiliares, por lo que no necesariamente se pone en riesgo la imparcialidad del mismo, ni puede estimarse que dichos recursos municipales son inviables para dilucidar las controversias de los auxiliares de las administraciones públicas municipales. - - - - - - - - - - - - - - - -

También se propone declarar inoperante el agravio relativo al error y dolo en la duplicidad y generación de la convocatoria para la elección a la Encargatura del orden, lo que originó confusión entre el electorado sobre la demarcación donde se llevaría a cabo la votación. -

Porque son aspectos que no pueden ser motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral, ya que es un agravio novedoso que la Actora no planteó ante la primera instancia, por lo tanto, el señalamiento que hace valer ante este Órgano Jurisdiccional no formó parte de la controversia ante el Ayuntamiento, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlo y hacer pronunciamiento al respecto.

Pues constituyen razones distintas a las señaladas en la demanda de origen, por lo que no es procedente introducir cuestiones ajenas a la *litis* que fue planteada ante la instancia primigenia. -

De igual forma se propone declarar inoperante el agravio referente a que no se realizó una valoración de pruebas adecuada, ello en virtud de que no cuestiona las consideraciones de la responsable, ni exponen cómo el análisis de las pruebas desde una valoración distinta conllevaría a un resultado diferente. - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, al resultar infundado e inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada. -

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario. Magistradas, Magistrado se pone a su consideración el Proyecto de la cuenta, adelante Magistrado Pérez. -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, si bien acompaño Magistrada el Proyecto que amablemente han puesto a consideración del Pleno, no compartiría nada más en un aspecto que me parece, considero yo en lo particular importante, en respecto a que en relación a la precisión de las autoridades responsables, únicamente se tiene como tal, al Ayuntamiento de Morelia, pero esto también señalo de manera muy particular, por el hecho de que de la misma demanda, la parte actora relaciona a la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento, que al final aunque se está ya contestando me parece que este agravio que finalmente se identificaría con este inciso a) de la demanda, donde la misma actora refiere que una vulneración al artículo 17 de la Constitución, sobre el tema de una violación al principio de legalidad, certeza e imparcialidad, que se dan sobre todo al no garantizarse el debido proceso porque el Ayuntamiento de Morelia, finalmente se constituye junto con este caso de la Comisión Especial Electoral, como ha sido en algunos criterios que hemos ya adoptado, en lo particular, que se constituyen en reguladoras de las demandas en la sustanciación y resuelven finalmente el recurso, es decir termina siendo juez y

parte, incluso ya la Sala Regional Toluca, ya ha hecho pronunciamientos al respecto sobre este tipo de recursos ante las autoridades municipales, pues donde resultan no efectivos, entonces es ahí donde considero que si bien es cierto está haciendo valer un agravio procesal en cuanto a la participación que tuvo la Comisión Especial, en el proceso electivo que nos ocupa, por lo que considero que debió finalmente excluirse su carácter de responsable, no obstante que los miembros de la Comisión también hubiesen participado en la aprobación en este caso de la resolución impugnada, entonces considero que en ese sentido es que finalmente estos actos se atribuyen en un sentido finalmente diverso. Sería mi participación, pero en este caso es acompañando el sentido del Proyecto, que me permitiría nada más emitir el voto concurrente, si queda en los términos que ha sido anunciado por el Secretario General de Acuerdos, sería cuanto Magistrada Presidenta, gracias. - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Magistrado, en relación con este punto únicamente quisiera destacar que precisamente, como bien lo refiere pues para la parte actora, esta cuestión de la presunta imparcialidad que se pudiese dar pues fue estudiado como un agravio en donde se propone declararlo infundado y sobre todo pues se deja fuera de consideración como autoridad responsable a la Comisión Electoral a la Comisión Especial Electoral, porque finalmente el recurso de impugnación electoral es resuelto por el Cabildo o el Ayuntamiento en pleno de manera que pues ya rebasa inclusive la postura de la Comisión Especial Electoral en donde el cabildo tiene la posibilidad de hacer modificaciones o confirmar en el sentido en que se plantea o se pone a consideración el resultado finalmente de la elección de la Encargatura del Orden de Ciudad Jardín, sería cuanto, no sé si existiese alguna otra manifestación de este Pleno, de no haber alguna más, Secretario solicito sea tan amable de recabar la votación correspondiente. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, se somete a su consideración el proyecto de la cuenta con la aclaración de que se trata del expediente **TEEM-JDC-062/2022.** -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. - - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el Proyecto, y me permitiría nada más en el sentido emitir un voto concurrente, gracias. -

MAGISTRADA YURISHA, MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es nuestra consulta. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Salvador. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Secretario, por favor continúe con el desarrollo de la Sesión. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. El **quinto** punto del orden del día corresponde al Análisis y en su caso aprobación del

Proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-010/2022**, denunciado por Giulianna Bugarini Torres, en contra de Oscar Escobar Ledesma. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario, por favor dé la cuenta del Proyecto. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta, Magistradas y Magistrado. -

Doy cuenta con el Proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 10 de este año, formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Giulianna Bugarini Torres, otrora Delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en contra Oscar Escobar Ledesma, Diputado Local en Michoacán, a quien le atribuye la comisión de conductas que constituyen violencia política de género. -

Lo anterior, derivado de una publicación en el perfil de Facebook del referido Diputado Local, que en su concepto, configuran violencia política de género derivado de los comentarios despectivos, ofensivos, discriminatorios y misóginos que, además de denigrarla como persona, ponen en duda su capacidad para desempeñar el cargo. -

Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas por la quejosa y de las recabadas por la autoridad instructora, se propone tener por acreditado que, el dieciséis de agosto, se realizó una publicación en el perfil de Facebook del denunciado, en la que se realizaron manifestaciones respecto de un hecho de tránsito en el que se vio envuelta la Quejosa. -

Sin embargo, del análisis realizado a la publicación en cuestión, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior de rubro: *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*, se advierte que no se actualiza el elemento relativo a que las manifestaciones vertidas se basen en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por ser mujer, tengan un impacto diferenciado en las mujeres o las afecten desproporcionadamente. -

Lo anterior, pues de las frases denunciadas y de su contexto, no se advierten alusiones al género de la denunciante ni tampoco se evidencian expresiones que constituyan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre o discrimine por pertenecer al género femenino. -

Por tanto, al no haberse colmado los extremos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, se propone declarar la inexistencia de la violencia política de género denunciada. -

Ahora bien, en atención a que la Secretaría Ejecutiva del IEM decretó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la Quejosa, en términos de la inexistencia de la violencia política de género denunciada, se propone dejar sin efectos la referida medida cautelar. -

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. - 9.

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario, se pone a consideración de este Pleno el Proyecto con que se ha dado cuenta, de no haber más intervenciones me permito manifestar que en relación con el Proyecto que amablemente se pone a nuestra consideración por la ponente, en

esta ocasión me apartaría de la propuesta de Proyecto que concluye con la inexistencia de violencia política por razón de género sustentando mi criterio en los siguientes hechos y consideraciones de derecho, como lo he sostenido en ocasiones anteriores ha quedado claro que la violencia política contra las mujeres en razón de género debe ser analizada de manera particular en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y del deber de garantizar una vida libre de violencia, siempre con perspectiva de género como ha sido establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitiéndonos analizar y sobre todo interpretar los textos de una manera no literal, pero si minuciosa para identificar los detalles que pueden ser focos rojos y entender mejor el contexto en el que suceden los hechos, bajo esa óptica juzgar con perspectiva de género implica ponernos los lentes violeta con la intención de identificar estereotipos de género y visibilizar patrones de conducta discriminatorios o violentos que en el caso particular implica analizar la publicación denunciada con un escrutinio estricto esto, es permitiendo encontrar el trasfondo de la violencia machista en las manifestaciones, o sacando a la luz lo que de forma simple no se percibe, la Sentencia propone que sea declarada la inexistencia de la violencia política en razón de género constituida en contra de la entonces dirigente estatal de un Partido Político, sin embargo de una interpretación integral y minuciosa del caso resulta evidente que el denunciado realizó mediante una publicación en la red social Facebook, una publicación mediante un texto tendente a menospreciar, desacreditar o denigrar la capacidad de la denunciante como persona, como mujer como funcionaria pública y actora política -

Para comprender, lo anterior sería importante señalar que nos encontramos frente a un micromachismo, esto es ante una conducta que pretende minimizar a la mujer sin que en apariencia se ejerza una actitud abiertamente machista o de violencia, ya sea verbal, simbólica, física, psicológica o de otra índole, puesto que los micromachismos, son microabusos y microviolencias que procuran que el hombre mantenga su propia condición de género masculino, creando una situación de privilegio o ventaja respecto de una mujer con la cual la cual se atenta en su autonomía personal, aquí cabe referirse el prefijo micro de la palabra micro machismos no se refiere a que sea pequeño, sino a que se trata de conductas violentas imperceptibles y normalizadas que se realizan en el ámbito de la cotidianeidad y por tanto son casi invisibles, como parte del micromachismo, también podemos encontrar en sus diversas modalidades, tanto actitudes o lenguaje que perpetúan la discriminación, la distinción injustificada o la violencia hacia las mujeres, una de sus manifestaciones es el Mansplaining, cuya traducción al español significa hombre que explica, el cual tiene como finalidad que un hombre supuestamente aleccione, ilumine o ilustre a una mujer a través de explicaciones condescendientes, presuponiendo la falta de conocimiento respecto del tema en cuestión hacia una mujer, teniendo por trasfondo el descalificar o poner en duda la sapiencia, inteligencia o conocimiento de la persona a quien se da, en ese sentido, de la publicación denunciada se advierte lo siguiente: "*la dirigente de x partido en Michoacán además de los alcoholitos que le encantan, se puede percibir que algo se fuma, no fue una noche de antro apellido de la denunciante, fue el informe de gobierno del alcalde de la capital de Michoacán la mañana del domingo, lamento que no hayas sido invitada, los empresarios, la academia, los representantes religiosos, representantes de la sociedad civil, no son cínicos, rancios, ni mucho menos frívolos como lo afirmas, la Secretaria de Educación del Estado, la Contralora y el Coordinador de los Diputados de tu Partido ahí estuvieron, no sabemos si tus conceptos van dirigidos a ellos o no, como así se llevan, cuando las cosas se hacen bien seguro es muy incómodo para ustedes los de x ideología Política, pero hay mejores maneras de ganarse el respeto y el reconocimiento que ponerse mala copa, mejor pónganse a trabajar y conecten el celebro con sus palabras*", lo que permite observar que si bien la conducta denunciada en el presente Procedimiento Especial

Sancionador ocurre supuestamente en un entorno de respuesta de debate público y de tolerancia por tratarse de actores políticos, tal y como el denunciado lo manifestó de manera expresa, pero lo cierto es que éste realizó las expresiones utilizando la burla, el sarcasmo y la ironía, así como palabras en plural haciendo referencia a las y los militantes del mismo Partido Político que el de la denunciante, como una forma de protección del diputado denunciado, para disimular la violencia política en razón de género ejercida específicamente en contra de la entonces dirigente estatal del Instituto Político en referencia, lo cual de ningún modo justifica tal tipo de expresiones, lo antes mencionado es así desde mi muy particular punto de vista, en virtud de que el denunciado interviene en la vida privada de la entonces dirigente partidista, con cuestiones que no se relacionan de manera directa con la declaración dada por ella a los diversos medios de comunicación, maximizando así la falta administrativa cometida y reconocida por la denunciada, y por tanto elevando el estándar de exigencia en el modo de comportarse por el hecho de ser mujer. - - -

Porque en el imaginario machista las mujeres obedecen, las mujeres son sumisas y no deben o no tienen derecho a ingerir alcohol, asimismo el denunciado intenta aleccionar de manera injustificada a la dirigente estatal aduciendo que es una persona que no cuenta con respeto ni reconocimiento, que no trabaja y pone en entredicho el conocimiento y la capacidad de la denunciante a través de la expresión directa a la ex dirigente estatal al hacer referencia a la infracción al reglamento de Tránsito del municipio, encubierta en la referencia en plural al decir que hay mejores maneras de ganarse el respeto y el reconocimiento que ponerse mala copa, y que se ponga a trabajar conectando el cerebro con sus palabras, manifestación que como acaba de advertirse pretende poner en duda públicamente la inteligencia o la capacidad de la denunciante, en este sentido aún y cuando la publicación realizada fue modificada en doce ocasiones tanto del contenido original como del final se advierte que el denunciado se aprovechó de un incidente de tránsito cometido por la denunciante para menospreciar y denigrar la capacidad de ella, instruyéndole en el sentido siguiente: "*no fue una noche de antro, apellido de la denunciante, fue el informe de gobierno del alcalde de la capital de Michoacán la mañana del domingo, lamentó que no hayas sido invitada*", por las razones antes señaladas es que considero que las expresiones hechas por el denunciado, en la publicación de Facebook, no resultan ajustadas a los límites de la libertad de expresión que se tienen en el ámbito del debate público en pero se puede incurrir en la en inexactitud de pensar que se está frente a manifestaciones de aparente normalidad, en el contexto de una opinión y debate en la esfera pública, de lo cual subyace en la realidad la pretensión de atacar su dignidad, agrediendo su imagen como figura pública con expresiones que pueden ser calificadas como Mansplaining a la luz de la obligación con que contamos los y las impartidores de justicia de juzgar con perspectiva de género. -

Por lo anterior, el asumir una interpretación en la que no se tenga por acreditada la violencia política por razón de género, en contra de la denunciante implicaría restringir y vulnerar la esfera de protección de sus Derechos Político-Electorales y de las mujeres víctimas de estos actos de violencia política verbal, invisibilizando y normalizando este tipo de conductas, de manera que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley con la finalidad de asegurar que no se repitan estas violaciones a los derechos humanos y restaurar los que hayan sido vulnerados, de ese modo analizando la publicación en cuestión con los lentes violeta, desde mi particular punto de vista, debió haber sancionado haber sido sancionado al denunciado y ordenado medidas de reparación integral dirigidas a garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva con el objeto de atender de manera integral el daño producido tales como medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción o garantías de no repetición. - - - - - - - -

De manera que a fin de resarcir el daño causado considero oportuno que se mencione que en su caso debiesen de emitirse medidas o garantías de no repetición para garantizar y preservar los derechos de la denunciada, por lo anterior es que en esta ocasión de manera respetuosa me apartaría del sentido y las consideraciones del Proyecto que amablemente se pone en consideración de este Pleno, Magistradas, Magistrado pregunto si ¿Hay alguna manifestación? En relación con el asunto de la cuenta, adelante Magistrada Camacho. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidenta, en el Proyecto que pongo a su consideración tal como se ha referido en la cuenta, propongo que se declare la inexistencia de violencia política por razones de género, ya que desde mi perspectiva y atendiendo al caudal probatorio no existen elementos que actualicen los supuestos de esta infracción, sin embargo para mí es muy importante participar respecto a este asunto ya que se trata de un tema especialmente interesante por vincularse con la posibilidad de actualizarse a la violencia política contra las mujeres, así de inicio quiero manifestar que mi función juzgadora tengo la misión de garantizar a toda la ciudadanía en general y a las mujeres en particular, en tanto que constituyen una un grupo de alta vulnerabilidad, la protección integral de sus derechos humanos particularmente los de naturaleza político-electoral, desde esta perspectiva en el caso que nos ocupa y concretamente de las constancias que obran en el expediente, si bien se tiene probado que existió una publicación en Facebook por parte de un funcionario público en la que se aludió a una mujer en ejercicio de un cargo partidario, en donde supuestamente se emitieron los comentarios en detrimento de la quejosa, del análisis del contenido no se actualizaron expresiones que denigran o menoscabarán su persona por el hecho de ser mujer, es decir no se utilizaron elementos de género o que tuvieran un impacto diferenciado por esa condición. -

Sobre esta base desde mi perspectiva en el mensaje no se utilizaron expresiones que denigraran a la denunciante por su calidad de haber sido líder de un Partido Político, de ahí que consideró que no se debe perder de vista que no todo reclamo de haber sufrido violencia por razón de género tendrá como consecuencia una resolución que tenga por acreditada tal afirmación. -

En este sentido, respetando la visión que cada una de las Magistraturas pueda tener respecto al caso concreto, quiero enfatizar que tal como los precedentes de la Sala Superior lo han establecido, no toda violencia sobre las mujeres puede concebirse como violencia de género, pues para ello se requieren el cumplimiento de ciertos requisitos mismos que tal como se ha estudiado en el expediente, no se cumplieron en su totalidad, en estas condiciones no obstante que en el caso no se haya actualizado la violencia política por razones de género, quiero señalar en mi forma de particular que ratifico mi compromiso personal e institucional para resolver de resolver desde una perspectiva de género en todos los casos en que nos toque conocer sobre esa violencia que velada o abiertamente siguen sufriendo muchas mujeres que aspiran a acceder a un cargo público, o que ejerciéndolo ven obstaculizado su trabajo cotidiano víctimas de discriminación y agresiones de todo tipo que sólo pueden entenderse desde el machismo, la intolerancia y la misoginia irracional, es cuanto Presidenta, muchas gracias Magistradas, Magistrados. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Magistrada, adelante Magistrado Pérez. -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, bueno en este sentido acompaño el Proyecto que amablemente pone a consideración la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y es precisamente también por la base de que recientemente tuvimos dos reformas que parecen importantes destacar, tanto el treinta de agosto como el treinta y uno

también del mismo mes, en materia de violencia política en razón de género en contra de la mujer y que estableció ahora reglas adicionales a lo que antes se podía suponer que podían calificarse atendiendo a un protocolo, a un lineamiento, pero que me parece relevante sobre todo la del treinta de agosto al Código Electoral en el artículo 13 bis, sobre todo porque cuando ya establece en los tres tipos de violencia que existen, la doméstica, política, la sexual o bien también por adeudo de pensión alimentaria, ahí viene una parte que me parece importante destacarla sobre todo cuando en uno de estos párrafos señala que atendiendo al principio de presunción de inocencia, no se considerará a las personas estar en los supuestos mencionados atendiendo a la violencia política por las solas manifestaciones públicas o privadas, escritas o verbales por cualquier medio que sea, esta reforma es reciente, ir en el contexto de lo que ya incluso el propio Proyecto señala, me parece sobre la base de lo que señala el Código Electoral y el procedimiento que como tal ahora conlleva el hecho de que también representa el que las pruebas bajo la valoración de este Procedimiento Especial Sancionador, ahora implica que sea de manera más activa la participación de las partes en esta reforma que se hizo el treinta y uno de agosto, sobre todo porque no solamente basta con hacer la denuncia sino esta activación que se da sobre el tema procesal hace que también las partes puedan incluso estar de manera proactiva ofreciendo, aportando, incluso yendo más allá sobre la base de lo que incluso ahorita que usted lo señalaba Presidenta, creo que esos elementos también son importantes destacarlos incluso hasta incorporados como medios de prueba, pero para esto se necesita también tener este conocimiento que se viene generando y aportando en base a la integración que se tiene del expediente mismo a través de la autoridad sustanciadora que se encarga de integrar el expediente y remitirlo aquí al Tribunal, y eso desde luego también el hecho de la revisión que se tenga que hacer por parte de este Órgano Jurisdiccional, de ahí el hecho también vuelvo a destacar, que es importante destacar que el tema de las pruebas es fundamental, para mí estos procedimientos ahora a la luz de esta reforma que se hace, no basta nada más con los señalamientos, con los dichos por la forma en que está construida la reforma misma; si no es también el que se tenga que contar con los medios probatorios, adicionales que puedan llevar a tener que estos indicios hagan prueba plena y lo hemos visto en diferentes momentos de los Juicios que hemos desarrollado y que incluso creo que ahorita que lo decía muy bien en este contexto en el Proyecto mismo, que se establece y que me parece relevante, creo que también esta es una de las reformas pendientes que tendríamos en materia de violencia política en razón de género y que en su momento habrá de incorporarse a la Ley de Justicia en Materia Electoral, creo que es un tema adicional también que se debe generar para efectos de que si ya fue en el Código Electoral, ahora también tendrá que ser en la Ley de Justicia, sobre todo en el tema probatorio, porque ahí es donde se marcará también el hecho de que las fuentes de prueba en su momento se incorporen a un procedimiento como medios de prueba, será importante su valoración en el contexto mismo de cómo los indicios harán una presunción legal y humana en su momento, para que partamos entonces sí, en una prueba que sea contundente y que represente el caso en el que en los casos concretos, el hecho de que conforme a los que se plantea con estas reformas importantes en el contexto del ejercicio de los Derechos Político-Electorales se puedan generar y además adicional a ello es el artículo 3 bis, fracción segunda del Código Electoral, cuando señala que difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de aquí tendríamos que analizar si se coartó el derecho, si se inhibe, impide, o limita el ejercicio de un Derecho Político Electoral, creo que también esa es una parte adicional para tener los alcances que esto pueda generar el que no se puedan ejercer los Derechos Político-Electorales dentro del debate que se genera en la actividad política pública que también representa un ejercicio de este tipo de procedimientos que tenemos hoy en día y que me parece relevante irlos destacando, incluso irlos desmenuzando, y claro no se comparte para nada el tema de que haya algún tipo de expresiones, señalamientos, en el contexto de lo que sea directamente señalado o denunciado,

corresponde a la tarea de como señala aquí el propio artículo, de coartar, inhibir e impedir, o limitar el ejercicio del Derecho Político-Electoral en el ejercicio del cargo, pero sí desde luego estamos ahí abriendo un nuevo debate sobre los alcances que representa este tipo de modelo que la misma sociedad incluso ya está demandando y ya está impulsando los movimientos sociales, comienzan también a tomar parte y a incidir en las decisiones que en su momento se adopten por los órganos del Estado. -

Así es que creo que este es un primer momento de ejercicio de reflexión sobre esta evolución que tenemos de la materia electoral en el ámbito de la justicia, y sobre todo de como también la misma sociedad empieza a generar un movimiento que impulsa también estos cambios que son necesarios hoy en día en el contexto también de la participación ciudadana. Sería cuanto Magistrada Presidenta, muchas gracias, muy amables. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Magistrado, únicamente para dos precisiones que sería importante destacar, primero que la reforma a la que acaba de hacer alusión sobre violencia política por razón de género, de las últimas realizadas fueron posteriores a la comisión de los hechos y también a la presentación de la demanda, y la otra sería en relación con las documentales en donde sí vale la pena destacar que en el caso en concreto que se está analizando, las documentales aportadas hacen prueba plena, ya que cuentan con las certificaciones de manera que pues, esto las cataloga entonces como documentales públicas, y considero que en este caso en particular, pues ya no son unos hechos controvertidos, sino únicamente, pues el contenido de las manifestaciones realizadas por qué el mismo, la misma persona denunciada mismo diputado, pues reconoce que efectivamente realiza el estás publicaciones, y una vez mencionado lo anterior, pues sólo consultaría si no existen más manifestaciones en relación con este tema, de no existirlas Secretario solicito sea tan amable de recabar la votación correspondiente. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta. - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el Proyecto. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario, en vista de que la mayoría ha votado a favor, yo en este caso en particular, como lo referí en mi intervención, emitiría mi voto en contra y solicitaría también que se pudiera glosar mi argumento como voto particular, gracias. - - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que la propuesta ha sido aprobada por mayoría de votos, con un voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y quien formula un voto particular. - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - 9.

> ***PRIMERO.*** *Se declara la inexistencia de la violencia política de género denunciada.* -
>
> ***SEGUNDO.*** *Se dejan sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.* - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Secretario, por favor continúe con el desarrollo de la Sesión. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. El sexto punto del orden del día corresponde al Análisis y en su caso aprobación del Proyecto de Sentencia del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-060/2022**, promovido por Paola Enriqueta Izguerra Barrón, en contra del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario, por favor dé cuenta del Proyecto. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -

Se da cuenta con el Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la ciudadana Paola Enriqueta Izguerra Barrón, a fin de impugnar la omisión de emitir convocatoria para elegir nuevo jefe de tenencia en el Platanal, municipio de Jacona, Michoacán, derivado de la renuncia tanto del jefe de tenencia propietario, como de la jefa de tenencia suplente, que ostentaban el cargo, lo que considera afecta su Derecho Político Electoral de votar y ser votada. -

En el proyecto que se pone a su consideración, se proponen fundado el agravio. - -

Si bien se encuentra acreditado que el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, cumplió con la obligación dispuesta en la Ley Orgánica Municipal, de convocar a elecciones para elegir al jefe de tenencia en el Platanal, se considera que, al acreditarse la renuncia del propietario y de la suplente y quedar acéfalo el cargo, existe obligación de las autoridades responsables de convocar a otras elecciones para elegir nuevo jefe de tenencia que culmine el periodo. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ello, bajo un criterio de integración jurídica de la norma, dado que aún cuando el supuesto no se encuentra establecido expresamente, la única forma contemplada por la ley para ejercer el cargo de jefe de tenencia, es a través de votación, libre, directa y secreta de los ciudadanos pertenecientes a ella. Máxime que, en el caso, corre apenas el segundo año del ejercicio del cargo de la administración 2021-2024.

Aunado a ello, se trata de los derechos de votar y de ser votado respecto al cargo de jefe de tenencia en el Platanal, Derechos Político-Electorales que esta autoridad tiene el deber de garantizar, bajo una interpretación conforme, maximizando su contenido y permitiendo el goce y ejercicio más amplio. -

En dicho contexto, en el Proyecto se propone ordenar al Ayuntamiento de Jacona, emitir convocatoria para elección de jefe de tenencia en el Platanal, para ejercer el cargo hasta la conclusión del periodo constitucional del actual Ayuntamiento. - - - -

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario, consulto si desean realizar alguna manifestación, de no existir intervenciones Secretario por favor tome la votación. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta. - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. - - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es mi consulta. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario. En consecuencia este Tribunal resuelve. -

> ***PRIMERO.*** *Es fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.* -
>
> ***SEGUNDO.*** *Se ordena a las autoridades responsables que actúen conforme al apartado de efectos de la presente resolución.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
>
> ***TERCERO.*** *Se vincula al Presidente Municipal y a la secretaria del mismo, para que lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para el cumplimiento de lo ordenado.* -
>
> ***CUARTO.*** *Se vincula a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Michoacán, en los términos establecidos en la presente resolución.* -
>
> **NOTIFÍQUESE.** Personalmente, a la parte actora; por oficio, a las autoridades responsables, en su oportunidad. -

Secretario, por favor continúe con el desarrollo de la Sesión. - - - - - - - - - - - - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada le informo que han sido agotados todos los puntos del orden del día. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Secretario, Magistradas, Magistrado siendo las diecisiete horas con dos minutos se da por concluida la presente Sesión, muchas gracias a todas y a todos (golpe de mallete). -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias. - - - - - - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias, buenas tardes. -

MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRARAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARDO MALDONADO TADEO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito licenciado Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas de la presente página, corresponden al Acta de la Sesión Pública virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-049/2022, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública virtual, celebrada el quince de noviembre de dos mil veintidós, y que consta de diecinueve páginas, incluida la presente y aprobada en Sesión Pública virtual de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Yolanda Camacho Ochoa, y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma; Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS